

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00087-00.**

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte actora se pronunció dentro del traslado de las excepciones propuestas por la demandada Teresa de Jesús Baracaldo Aldana.

Continuando con el trámite, **se señala la hora de las 10 A.M., del día 27, del mes de JUNIO, del año 2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada y dado que en el sublite no hay lugar a la conciliación dada la naturaleza del proceso, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina1@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00167-00**.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en el auto calendado 15 de julio de 2022 (*archivo 0034*), efectuando el reporte en el Registro Nacional de Emplazados de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (q.e.p.d.).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *eiusdem*, que reza “*[l]a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (q.e.p.d.), se designa al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértase que conforme lo regla el inciso 2º del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente al correo electrónico [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co).

No obstante, la gratuitad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Por otra parte, la documental militante en los archivos 0044-0049, con las cuales el señor Carlos Fernando Puerta Velásquez acreditó la calidad cónyuge sobreviviente de la demandada MARÍA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (q.e.p.d.), se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso militante en el archivo (48), y dado que el libelista no cuenta con derecho de postulación, el Despacho se abstiene de resolverla.

No obstante, se pone en conocimiento del usuario que cualquier petición deberá elevarla mediante apoderado judicial constituido para el efecto de acuerdo con lo normado en el artículo 73 del C.G.P., y que la suspensión del proceso solo opera en los casos taxativos del artículo 161

ibidem, y en las oportunidades que señala el artículo 162 de esa misma obra.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00167-00.

**JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00247-00.**

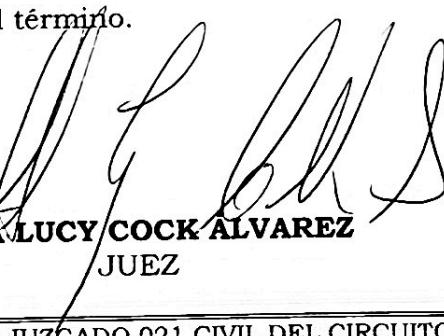
Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento las respuestas dadas por la Agencia Nacional de Tierras, el Superintendente de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las que obran en los archivos 0016 a 0024.

Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., las fotografías de la valla en el bien inmueble a usucapir (archivo 0011)

Previo a resolver sobre el emplazamiento efectuado por Secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, en donde deberá constar la inscripción de la demanda ordenada por esta judicatura, lo anterior, por cuanto en el plenario esta la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro mas no el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción que ya se efectuó.

Secretaría controle el término.

NOTIFIQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

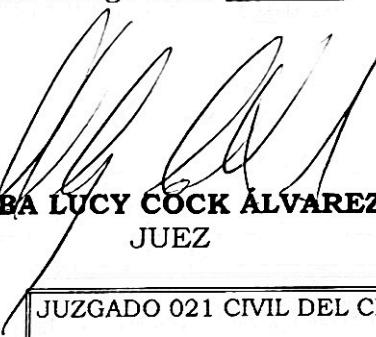
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00203-00**.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0024 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Ofíciuese.**

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

*OEFE*

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ~~Tres~~ de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00476 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JHON EDWIN SUAREZ CASTRO, identificado con C.C. N° 1.026.255.575, en contra de SERLEFIN S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Se vinculó oficiosamente a la FISCALÍA 420 SECCIONAL DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción el ciudadano JHON EDWIN SUAREZ CASTRO, identificado con C.C. N° 1.026.255.575, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

**2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de SERLEFIN, DAVIVIENDA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Se vinculó oficiosamente a la FISCALÍA 420 SECCIONAL DE BOGOTÁ.

**3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA**

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la VIDA, PAZ, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD, VIDA DIGNA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a las accionadas “*se abstengan de irrumpir mi Paz, Vida y privacidad, ya que, si su intención es demandarme y embargar mis bienes, pueden hacerlo sin entrar a intimidar y hacer cobros sobre obligaciones NO reconocidas por esta Victima. Sírvase instar a la Superintendencia Financiera de Colombia a Investigar y Sancionar a Davivienda, serlefin y demás firmas de cobranza que me viven presionando para unos pagos que no obtuve*

” (sic).

**4. - H E C H O S**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Desde el año 2020 fue suplantado en la entidad financiera Davivienda, además en la empresa Agaval de Medellín, esta última reconociendo la suplantación y procediendo a restablecerme en mis derechos.
- b) Davivienda se ha abstenido de reconocer la suplantación, situación que desde el año anterior 2021, fue denunciada en la Fiscalía General de la Nación, por lo que se encuentra en curso la noticia criminal en la Fiscalía 420 Seccional de Bogotá, Causa No 110016000050202163490 (No Interno: 3250)
- c) Continuamente recibe mensajes acosadores de SERLEFIN, Davivienda y otras firmas, solicitándole el pago de las obligaciones, por lo que los instó a iniciar las correspondientes acciones judiciales si lo estimaban pertinentes.

- d) Interpuso queja ante la Superintendencia Financiera en procura de una solución a su problemática sin obtener resultado alguno.
- e) Se encuentra a la espera de una decisión por parte de la Fiscalía para su caso.

## 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 12 de diciembre de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado vía correo electrónico.

SERLEFIN S.A.S., a través de su representante legal judicial manifestó “Mediante contrato de compraventa de cartera suscrito con el Banco Davivienda S.A., la obligación Nro. \*\*\*\*4190 de titularidad del accionante, fue cedida a favor de Serlefin S.A.S y su administración a cargo de Serlefin Z.F. 2. Ahora bien, la obligación en comento aún se encuentra sin cancelar en nuestros aplicativos de cartera, registrando un estado avanzado de mora de 749 días y un saldo total de \$1.127.510. 3. Frente a las solicitudes efectuadas por el ACCIONANTE, nos permitimos señalar a su Señoría que nuestra compañía brindó respuesta clara, concreta y de fondo a la petición impetrada, mediante comunicación del día 14 de diciembre de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico [luiscarlos3032@hotmail.com](mailto:luiscarlos3032@hotmail.com), indicado por el tutelante. En dicha comunicación se le informó el estado actual de la obligación y se adjuntaron los documentos de apertura de la misma. Por otro lado, es pertinente manifestar a su Despacho que una vez hecha la respectiva validación, actualmente y de parte de Serlefin no registra ni obra en las bases de datos de las Centrales de la Información Financiera, reporte negativo relacionado con la obligación Nro. \*\*\*\*4190, según consta en el soporte generado en las bases de datos de las Centrales de la Información Financiera, con fecha del día 14 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se le recordó al tutelante que el hecho de no estar reportado en centrales de riesgo, no genera la extinción y/o condonación de las obligaciones, por lo que las gestiones de cobro por parte de Serlefin continuarán desarrollándose normalmente. 5. Así mismo, se le indicó al accionante que frente a la existencia de un presunto caso de suplantación, ante ésta entidad no se ha puesto en conocimiento un pronunciamiento de fondo y definitivo emitido por la entidad originaria y/o autoridad competente de la denuncia por el presunto delito del cual posiblemente pudo ser víctima, razón por la cual, respetuosamente, se le sugirió a la parte actora solicitar al Banco Davivienda S.A., el “estudio de seguridad” y/o adelantar la denuncia pertinente ante las instancias correspondientes con el fin de que se determine la ocurrencia de dicha situación. Conforme a lo anterior, se le comunicó al señor Suarez Castro que una vez contara con el pronunciamiento emitido por el originador respecto al caso de suplantación del cual aduce ser víctima, fuera remitido dicho concepto al correo [lida.parraga@serlefin.com](mailto:lida.parraga@serlefin.com), para en caso de haber sido resuelto en favor de la accionante, proceder a suspender las labores de cobro ejercidas por Serlefin. 6. Por último, es menester indicarle al Despacho y al Tutelante que, respecto del tratamiento de datos personales, es preciso resaltar que la Compañía cuenta con protocolos muy estrictos de atención al usuario en los cuales se prioriza siempre el respeto y buen trato hacia los clientes; adicional, son permanentes las capacitaciones y retroalimentaciones que se hacen de parte de nuestra área de calidad, sobre este mismo tema. En efecto, dentro de las políticas internas para la gestión de cobranza, se encuentra establecido el buen trato a nuestros clientes, horarios adecuados para la gestión, soluciones y alternativas de normalización de acuerdo a cada situación particular; aunado a ello, Serlefin ha dispuesto recursos humanos y tecnológicos para garantizar que los datos de nuestros clientes se encuentren debidamente tratados conforme a la normatividad Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas concordantes” (sic), de lo anterior, solicitó se negara el amparo deprecado, a

20588

comoquiera que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del actor.

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por conducto del funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno 70414 señaló que debe negarse la protección rogada en su contra, a razón de que no existe vulneración en su proceder a los derechos fundamentales del accionante, por "que a esta Superintendencia LOS HECHOS 1, 2, 3 ,4 ,5, 6, 8 y 9 NO LE CONSTAN relacionados con las reclamaciones y solicitudes que el accionante ha presentado ante la vigilada BANCO DAVIVIENDA y SERLEFIN relacionado con una supuesta suplantación. El HECHO 7 ES PARCIALMENTE CIERTO, pues tal y como se expondrá ampliamente a continuación, las peticiones y quejas relacionadas con la prestación de servicios financieros se tramitan a través de la herramienta SMARTSUPERVISION dispuesta para ese fin por la SFC, sin embargo, la respuesta y gestión de las mismas en virtud del principio de responsabilidad es obligación de cada una de las Entidades vigiladas. Valga la pena indicar que la situación relatada por la tutelante se presenta al interior de la relación comercial suscrita con la entidad vigilada, la cual se rige por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad privada y en la que esta Superintendencia no interviene. Frente a las quejas presentadas ante esta Superintendencia, debemos manifestar que fueron radicada mediante la herramienta tecnológica Smartsupervision los días 11 y 12 de julio de mayo hogar y se identificaron con los radicados 1391-29688797421 y 1391-29717126938" (sic). En lo que se refiere a las quejas presentadas, indicó que la primera, fue un derecho de petición dirigido al Banco Davivienda, quien le contestó de manera oportuna y conforme a lo solicitado, respuesta que le fue entregada, y al segunda, el mismo banco, remitió el pronunciamiento inicialmente tomado en los mismos términos, siendo informado el petente de ello.

La FISCALÍA 420 SECCIONAL DE BOGOTÁ por conducto de su titular solicitó la desvinculación del ente acusador, a razón, de no haber conculado ninguno de los derechos fundamentales del petente dentro de la indagación N° 110016000050202163490 a su cargo. Indicó que esa fiscalía fue creada en el mes de abril de 2021, para avocar el conocimiento de los casos a partir de esa fecha, a su vez, recibió el cargo el 11 de marzo de 2022, teniendo una carga laboral de 3500 asignaciones. En lo que respecta a lo acontecido con el caso del promotor expuso que la denuncia fue presentada el 18 de septiembre de 2021, siendo asignada el 18 de febrero de 2022, se impartieron las órdenes correspondientes a la policía judicial el 16 de mayo y 25 de septiembre de 2022, siendo entregado el informe respectivo el 23 de noviembre del año inmediatamente anterior, por lo que está de nuevo en estudio para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (VIDA, PAZ, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD, VIDA DIGNA) que esgrime el actor le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el accionante busca que se le protejan sus derechos fundamentales a la VIDA, PAZ, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD, VIDA DIGNA, por cuanto, según su dicho, son vulnerados a

razón de los cobros que se le están haciendo por las obligaciones que no fueron adquiridas por él, por lo que presentó la noticia criminal correspondiente.

Ahora bien, de los fundamentos fácticos de la acción tuitiva se colige que lo que persigue el actor es se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL a la TRANQUILIDAD, el cual fue definido por la jurisprudencia de la Alta Magistratura Constitucional como “*Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego*”<sup>1</sup>

Dados los anteriores lineamientos jurisprudenciales, el Despacho no encuentra que las entidades accionadas conculcaran el derecho fundamental a la tranquilidad del promotor, como quiera que no obra prueba alguna que permita inferir que se hubiesen transgredido, toda vez que las actuaciones realizadas por la entidad de cobro de cartera, ha efectuado su trabajo, si bien es cierto, no es grato para ninguna persona que le estén enviado comunicaciones y/o llamadas telefónicas cobrando esas sumas dinerarias, se encuentra dentro de su función hasta tanto se obtenga un resultado, sea este el pago parcial, total, o cualquier otra solución que el ponga fin, o en su defecto, como es el caso del actor que manifiesta no haberlas adquirido a raíz de una suplantación, se encuentre demostrado, evento que a la fecha no se ha definido por la autoridad competente.

Ahora bien, es decisión por parte del dueño y/o administrador de la cartera castigada en la que se encuentra la del petente, el de cesar el cobro prejurídico y acudir a instancias judiciales, no siendo del resorte de ninguna autoridad ni administrativa ni judicial el de tomar esa determinación, comoquiera que, al ser su actividad económica, la que está regulada y aprobada por la ley, por lo que no se genera una violación a los derechos fundamentales con la misma.

Discurrido lo anterior, es que esta juzgadora en sede de tutela no encuentra la conculcación argüida por el promotor, como quiera que se carece de pruebas que permitan colegir la transgresión de los derechos fundamentales del petente o que se encuentren en riesgo, toda vez que la inconformidad por parte del accionante proviene de la insistencia en el pago de obligaciones dinerarias, las que según su dicho, no las adquirió porque fue suplantado, pero a la fecha no obra una decisión de autoridad competente que así lo determine, por lo que el proceder de los accionados está ajustado a la ley, por consiguiente y al no haberse acreditado su conculcación, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano SERLEFIN S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 1998

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la FISCALÍA 420 SECCIONAL DE BOGOTÁ.

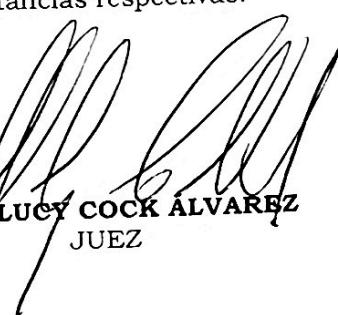
**TERCERO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIÉSE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00481 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad RCBEAR S.A.S., con NIT 901.204.851-6, representada legalmente por la ciudadana ÁNGELA MARÍA ROJAS CARBONELL, identificada con C.C. N° 1.019.046.034, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la sociedad RCBEAR S.A.S., con NIT 901.204.851-6, representada legalmente por la ciudadana ÁNGELA MARÍA ROJAS CARBONELL, identificada con C.C. N° 1.019.046.034, quien a través de apoderado judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROPIEDAD PRIVADA, DEBIDO PROCESO, CELERIDAD PROCESAL, DERECHO DE PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL el desarchivar el expediente N° 2018-0587, que se encuentra en la caja N° 2021-033 del 10 de octubre de 2021, y al estrado judicial la elaboración y envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Que la sociedad accionante adquirió por compraventa efectuada el bien inmueble identificado con MI 50C-1422638, mediante Escritura Pública 2142 de 27 de mayo de 2022.
- b. El bien inmueble referido se encuentra embargado por orden dispuesta por el estrado judicial dentro del proceso N° 2018-0587.
- c. El proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.
- d. El expediente fue archivado sin que se retiraran los oficios de desembargo, por lo que el en el mes de julio de 2022, solicitó el desarchivar del expediente.

e. A la fecha no se ha desarchivado el proceso.

f. Solicitó el 7 de diciembre de 2022, a la célula judicial accionada, la elaboración de los oficios de desembargo, siendo negada su solicitud.

g. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la Resolución DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, mediante la cual dispuso el cierre temporal de la Oficina de Archivo, señalando igualmente que solo atenderá los asuntos que se peticionen con tutela.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 16 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y a los entes vinculados por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, guardaron silencio.

#### 6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (A LA PROPIEDAD PRIVADA, DEBIDO PROCESO, CELERIDAD PROCESAL, DERECHO DE PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que el derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”<sup>1</sup>

A su vez, la Alta Magistratura Constitucional en su sentencia T-103 de 2019, refirió que “[e]l derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 2017.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, "un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas".

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente"

Bajo el anterior entendido, al haberse resuelto de fondo el problema jurídico que fue materia del proceso ejecutivo en que fue demandado el actor, ni haber orden judicial pendiente por ser resuelta por la sede judicial accionada, no se presenta la conculcación del derecho fundamental que es objeto de protección, por lo que será denegado su amparo.

Por otra parte, el actor señaló en los fundamentos fácticos que consideró la vulneración de sus derechos fundamentales a razón que solicitó la desarchivación del proceso 2018-0587 que cursó en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde es interesado desde el 22 de julio de 2022, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, y que a la fecha de incoación de la acción tuitiva ese no se había realizado.

Ahora bien, encuentra le Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2022, con radicado N° 22-9531.

De la documental aportada que se encuentra aportada con la acción tuitiva (archivo 0001, págs. 9-10), se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE

BOGOTÁ- CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición de desarchivado del proceso 2018-0587, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que el accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas concluye el Despacho que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 22 de julio de 2022, siendo esto, el desarchivado del proceso N° 2018-0587.

En lo que respecta al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se negará el amparo deprecado, toda vez que no se demostró concurrencia alguna por parte de esa sede judicial a los derechos fundamentales del petente, repárese que por no tener el proceso en su haber por estar archivado, no es posible resolver las peticiones del actor dentro de los términos de ley, dado que la obligación legal del desarchivado de los expedientes no le compete a esa judicatura sino a la Oficina de Archivo el de realizar dicho procedimiento, por ser del resorte de sus funciones administrativas y legales.

De otra parte, se cominhará a la sede judicial accionada, una vez se encuentre el proceso desarchivado y entregado por parte de la

Oficina de Archivo, en su oportunidad, resuelva las peticiones presentadas por la sociedad promotora.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la sociedad RCBEAR S.A.S., con NIT 901.204.851-6, representada legalmente por la ciudadana ÁNGELA MARÍA ROJAS CARBONELL, identificada con C.C. N° 1.019.046.034, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 22 de julio de 2022, el desarchive del expediente N° 2018-0587, que se encuentra en la caja N° 2021-033 del 10 de octubre de 2021.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por lo anotado en las consideraciones de este fallo.

CUARTO: CONMINAR a la sede judicial accionada que una vez se encuentre el proceso desarchivado y entregado por parte de la Oficina de Archivo, en su oportunidad, resuelva las peticiones presentadas por la sociedad promotora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

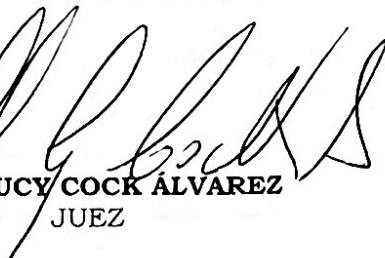
SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00482-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901.097.473-5, representada legalmente por su agente liquidador el ciudadano FARUK URRUTIA JALILE, identificado con C.C. N° 79.690.804 expedida en Bogotá, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901.097.473-5, representada legalmente por su agente liquidador el ciudadano FARUK URRUTIA JALILE, identificado con C.C. N° 79.690.804 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y motivada a la petición presentada el 7 de junio de 2022, vía correo electrónico, donde solicitó “(...) proceda a informar el estado y destinación de los medicamentos que fueron entregados por MEDIMAS EPS S.A.S hoy “en liquidación”, con el fin de atender a los afiliados que se encontraban adscritos a la EPS, así mismo, se sirva informar lo siguiente: 1. Si los medicamentos efectivamente fueron dispensados y/o aplicados, remitir evidencia de la entrega. 2. En caso de que los medicamentos no se hayan destinado para la atención de usuarios, realizar la devolución de estos, dentro de un término no mayor a 15 días hábiles (Se requiere que se diligencie el Anexo No. 1 *Inventario Medicamentos*). 3. En caso de no remitir evidencia de entrega y/o dispensación de medicamentos o realizar su devolución, se sirva reintegrar el valor correspondiente a los medicamentos que fueron entregados” (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Que mediante Resolución N° 202232000000864-6 del 8 de marzo del 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS SAS.

b) En virtud de lo anterior, se le designó como agente liquidador de MEDIMAS SAS EN LIQUIDACIÓN, tal como consta en el artículo 5º del mencionado acto administrativo.

c) El 7 de junio de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, el cual a la fecha de presentación de la acción tutiva no ha sido resuelto.

#### 5. – TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 16 de diciembre de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, el 7 de junio de 2022, con la que impetró “(...) informar el estado y destinación de los medicamentos que fueron entregados por MEDIMAS EPS S.A.S hoy “en liquidación”, con el fin de atender a los afiliados que se encontraban adscritos a la EPS, así mismo, se sirva informar lo siguiente: 1. Si los medicamentos efectivamente fueron dispensados y/o aplicados, remitir evidencia de la entrega. 2. En caso de que los medicamentos no se hayan destinado para la atención de usuarios, realizar la devolución de estos, dentro de un término no mayor a 15 días hábiles (Se requiere que se diligencie el Anexo No. 1 Inventario Medicamentos). 3. En caso de no remitir evidencia de entrega y/o dispensación de medicamentos o realizar su devolución, se sirva reintegrar el valor correspondiente a los medicamentos que fueron entregados” (sic)” (sic).

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado el INSTITUTO NACIONAL DE

CANCEROLOGÍA, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado el 7 de junio de 2022 2, con la que impetró la solicitud de "(...) proceda a informar el estado y destinación de los medicamentos que fueron entregados por MEDIMAS EPS S.A.S hoy "en liquidación", con el fin de atender a los afiliados que se encontraban adscritos a la EPS, así mismo, se sirva informar lo siguiente: 1. Si los medicamentos efectivamente fueron dispensados y/o aplicados, remitir evidencia de la entrega. 2. En caso de que los medicamentos no se hayan destinado para la atención de usuarios, realizar la devolución de estos, dentro de un término no mayor a 15 días hábiles (Se requiere que se diligencie el Anexo No. 1 Inventario Medicamentos). 3. En caso de no remitir evidencia de entrega y/o dispensación de medicamentos o realizar su devolución, se sirva reintegrar el valor correspondiente a los medicamentos que fueron entregados" (sic).

**Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901.097.473-5, representada legalmente por su agente liquidador el ciudadano FARUK URRUTIA JALILE, identificado con C.C. N° 79.690.804 expedida en Bogotá, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado 7 de junio de 2022, con la que impetró la solicitud de “(...) proceda a informar el estado y destinación de los medicamentos que fueron entregados por MEDIMAS EPS S.A.S hoy “en liquidación”, con el fin de atender a los afiliados que se encontraban adscritos a la EPS, así mismo, se sirva informar lo siguiente: 1. Si los medicamentos efectivamente fueron dispensados y/o aplicados, remitir evidencia de la entrega. 2. En caso de que los medicamentos no se hayan destinado para la atención de usuarios, realizar la devolución de estos, dentro de un término no mayor a 15 días hábiles (Se requiere que se diligencie el Anexo No. 1 *Inventario Medicamentos*). 3. En caso de no remitir evidencia de entrega y/o dispensación de medicamentos o realizar su devolución, se sirva reintegrar el valor correspondiente a los medicamentos que fueron entregados” (sic).

**ADVIÉRTASELE:** A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

**RELIÉVASE:** Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

**QUINTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIÉSE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00483 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana AMPARO HUERTAS AGUILAR, identificada con C.C. N° 39.560.210, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción la ciudadana AMPARO HUERTAS AGUILAR, identificada con C.C. N° 39.560.210, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

**2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub-litio* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

**3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 9 de noviembre de 2022, con radicado N° 2022-8448074-2, con el que solicitó copia de la declaración, de las resoluciones y del proceso que se llevan ante esa entidad por secuestro BG000409948.

**4. - H E C H O S.**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Presentó derecho de petición ante la accionada el 9 de noviembre de 2022, con el que solicitó copia del proceso y de las resoluciones expedidas en el mismo.
- b) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha dado respuesta a lo requerido no de forma ni de fondo.

**5. - T R Á M I T E.**

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 19 de diciembre de 2022, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por intermedio de la Directora de Registro y Gestión de la Información, manifestó "con base en la información suministrada se evidencia que

*la señora AMPARO HUERTAS AGUILAR, se encuentra estado de NO INCLUIDO por el hecho victimizante de SECUESTRO, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD BG000409948. Decisión adoptada mediante Resolución N° 2019-64832 de 18 de Julio de 2019, acto administrativo contra el cual la accionante interpuso solicitud de revocatoria directa la cual fue resuelta mediante Resolución N° 201906557 del 09 de Septiembre de 2019. "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2019-64832 de 18 de Julio de 2019 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas", la cual resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2019-64832 de 18 de Julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto" Ahora bien señor juez en atención de la acción de Tutela presentada por la accionante se procedió a realizar respuesta bajo el lex 7132925, enviado a la dirección aportada en el escrito de tutela. Se colige de lo anterior que la unidad ha realizado un trámite diligente y respetuoso de los derechos de accionante propendiendo por notificar al accionante las respuestas emitidas por esta entidad enviando las respuestas y los actos a las direcciones que el mismo aporta, enviadas dichas comunicaciones y actos, deja de ser competencia de la Unidad de Víctimas y pasa a ser de la empresa de Servicio de Envíos de Colombia 472, conocer y dar información del recibo de las comunicaciones enviadas a los accionantes. Ahora bien la unidad cumplió con el trámite debidamente establecido y remitió la comunicación a la dirección electrónica en la cual el accionante manifestó expresamente querer ser notificado en dicha dirección toda vez que fue la que adjunto a en el derecho de petición y en el escrito de tutela como dirección para ser notificado y que reposa en nuestras bases por la diferentes solicitudes hechas antes la Unidad. Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura una HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia" (sic).*

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición e igualdad), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener

del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 9 de noviembre de 2022, con radicado N° 2022-8448074-2, del que a la fecha de presentación de la acción tuitiva no ha obtenido respuesta a su solicitud de copia de la declaración, de las resoluciones y del proceso que se llevan ante esa entidad por secuestro BG000409948.

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, remitió la respuesta a lo impetrado el 23 de diciembre de 2022, con radicado N° 2022-1120615-1, remitido al correo electrónico de la actora informacionjudicial09@gmail.com (archivo 0006, págs. 7-40).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, del cual ya tiene conocimiento.

Si bien es cierto, en dicho pronunciamiento el ente accionado no accedió a lo pretendido por el petente, ello no conlleva la transgresión a su derecho fundamental, toda vez que explico de manera clara y precisa los motivos de su negativa, por lo que no se presenta conculcación alguna de su parte, porque debe reiterarse que dicha respuesta mas no implica que deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana AMPARO HUERTAS AGUILAR, identificada con C.C. N° 39.560.210, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

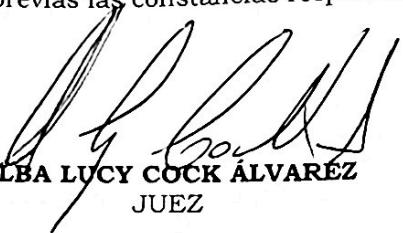
CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31

30EE

*ibidem.* ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

40EEE

---

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00474 00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00485 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARÍA GILMA GARCÍA BARRAGÁN, identificada con C.C. N° 39.750.244, en contra de la NUEVA EPS. Se vinculó oficiosamente a la sociedad GRUPO EULEN COLOMBIA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA GILMA GARCÍA BARRAGÁN, identificada con C.C. N° 39.750.244, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

**2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub-litio* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>.

Se vinculó oficiosamente a la sociedad GRUPO EULEN COLOMBIA S.A., en su calidad de empleador de la petente.

**3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicitó por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la NUEVA E.P.S. reconozcan y paguen las incapacidades generadas que a continuación se enuncian:

---

<sup>1</sup> <https://nuevaeps.com.co/quienes-somos>

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
 Tipo y Número de Identificación: CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inical	fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Ident. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007940007	ENFERMEDAD GENERAL	25/11/2021	25/12/2021	M702	30	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940008	ENFERMEDAD GENERAL	10/02/2021	11/02/2021	M445	1	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940009	ENFERMEDAD GENERAL	10/02/2021	14/02/2021	M545	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940010	ENFERMEDAD GENERAL	10/02/2021	16/02/2021	M545	30	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940011	ENFERMEDAD GENERAL	10/02/2021	10/03/2021	S748	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940012	ENFERMEDAD GENERAL	12/03/2021	10/04/2021	M545	30	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940013	ENFERMEDAD GENERAL	12/04/2021	14/04/2021	M545	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940014	ENFERMEDAD GENERAL	16/04/2021	15/04/2021	M522	1	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
 Tipo y Número de Identificación: CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inical	fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Ident. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007940015	ENFERMEDAD GENERAL	18/04/2021	18/04/2021	M702	1	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940016	ENFERMEDAD GENERAL	20/04/2021	21/04/2021	M445	2	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940017	ENFERMEDAD GENERAL	16/04/2021	28/04/2021	M545	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940018	ENFERMEDAD GENERAL	10/05/2021	29/05/2021	M545	30	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940019	ENFERMEDAD GENERAL	12/06/2021	12/06/2021	M701	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940020	ENFERMEDAD GENERAL	13/06/2021	11/06/2021	S624	1	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940021	ENFERMEDAD GENERAL	16/06/2021	16/06/2021	M701	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940022	ENFERMEDAD GENERAL	19/07/2021	09/07/2021	L071	2	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
 Tipo y Número de Identificación: CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inical	fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Ident. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007940023	ENFERMEDAD PROFESIONAL	25/07/2021	24/07/2021	M624	2	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940024	ENFERMEDAD PROFESIONAL	25/07/2021	28/07/2021	M525	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940025	ENFERMEDAD GENERAL	15/07/2021	26/04/2021	M555	30	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940026	ENFERMEDAD GENERAL	18/11/2021	18/11/2021	R13X	1	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940027	ENFERMEDAD GENERAL	16/02/2022	17/02/2022	M755	2	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940028	ENFERMEDAD GENERAL	01/03/2022	03/03/2022	M150	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940029	ENFERMEDAD GENERAL	10/03/2022	11/03/2022	A51X	2	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940030	ENFERMEDAD GENERAL	18/04/2022	19/04/2022	M285	2	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
 Tipo y Número de Identificación: CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inical	fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Ident. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007940031	ENFERMEDAD PROFESIONAL	18/04/2022	18/04/2022	M751	1	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940032	ENFERMEDAD PROFESIONAL	19/04/2022	13/04/2022	M755	5	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940033	ENFERMEDAD GENERAL	25/04/2022	04/04/2022	O439	2	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940034	ENFERMEDAD GENERAL	27/04/2022	29/04/2022	M708	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940035	ENFERMEDAD GENERAL	04/05/2022	06/05/2022	M770	1	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940036	ENFERMEDAD GENERAL	07/05/2022	09/05/2022	M755	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940037	ENFERMEDAD GENERAL	10/05/2022	13/05/2022	M791	0	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940038	ENFERMEDAD GENERAL	18/05/2022	20/05/2022	M544	3	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
 Tipo y Número de Identificación: CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inical	fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Ident. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007940039	ENFERMEDAD GENERAL	21/05/2022	22/05/2022	M510	2	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940040	ENFERMEDAD PROFESIONAL	21/05/2022	24/05/2022	M751	7	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940041	ENFERMEDAD GENERAL	28/05/2022	02/07/2022	W560	5	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0007940042	ENFERMEDAD GENERAL	11/07/2022	20/07/2022	M309	10	0	NT	830056418	LA IN COLOMBIA SA	\$0	\$0

## HECHOS

2022

Acción de Tutela N° 110013103021 2022 00485 00

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Se encuentra afiliada como cotizante en la EPE accionada por Grupo Eulen Colombia S.A., en su calidad de trabajadora dependiente desde el año 2010.
- b) Fue diagnosticada con "FIBROMALGIA, SD TUNEL CARPIANO, POLINEUROTERAPIA PERIFERICA, CERVICALGIA, SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA, EPOCONDILITIS MEDIA, APNEA DEL SUEÑO, NEUROPATIA INTERCOSTAL, MIGRAÑA COMPLICADA, SAHOS, PROBLEMAS EN LA COLUMNA, BURSITIS Y MANGUITO ROTADOR BILATERAL" (sic).
- c) Ha sido incapacitada por sus diversas enfermedades, por lo que las incapacidades dadas hasta el día 180 fueron canceladas por la EPS accionada, a desde el día 181 hasta el día 540 se hizo cargo COLPENSIONES.
- d) Desde el día 541, no han sido reconocidas por la accionada, siendo esto desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 20 de julio de 2022, de manera ininterrumpida.
- e) Su empleador la reincorporó en su puesto de trabajo el 12 de septiembre de 2020, siendo incapacitada en varias oportunidades y que a la fecha no han sido pagadas por la accionada.
- f) El 6 de julio de 2022, solicitó ante la accionada "información sobre el pago de las prestaciones económicas (incapacidades dejadas de cancelar), cuya respuesta fue entregada el 14 de julio de 2022, donde la NUEVA EPS señaló: (...) presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el Status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 2 del decreto 917 de 1999. Por lo anterior es necesario que realice un reintegro laboral para garantizar el mínimo vital (...)" (sic).
- g) "El 11 de octubre de 2022, mediante derecho de petición, solicite información sobre las incapacidades pendientes por cancelar, y el 19 de octubre de 2022 recibí respuesta por parte de la EPS, donde aportaron información errada haciéndome llegar la relación de incapacidades de otro ciudadano" (sic).
- h) "El 20 de octubre de 2022 presente ante la Nueva EPS, la calificación de pérdida de capacidad laboral de la Junta Nacional así mismo, presente petición solicitando me brindaran información sobre el pago del reconcomiendo de incapacidad desde el dia 541, sin embargo, solo recibí como respuesta la relación de incapacidades que he tenido desde que estoy vinculada con NUEVA EPS, esto es para 2008" (sic).
- i) El 23 de octubre de 2022, recibió la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalides, siendo esta del 37,14%.

3 OEEE

## TRÁMITE

Por auto del 11 de enero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados por mensaje de datos remitido desde el correo institucional de esta judicatura a las direcciones electrónicas de los intervenientes.

La NUEVA E.P.S. por intermedio de su apoderada indicó que la petente se encuentra afiliada a esa entidad en el régimen contributivo, en estado activo y que “[e]s importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial. Por lo anterior y una vez el área técnica se pronuncie frente al caso en concreto será puesto en conocimiento del despacho mediante alcance” (sic). De igual manera indicó las normas legales que reglamentan el pago de las incapacidades, trayendo a colación el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, el artículo 1 del Decreto 1943 de 2013, el art. 52 de la ley 962 de 2005. Señaló el proceso que debe seguirse al momento del reintegro laboral, el que debe ser conforme a las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009. Del pago de las incapacidades superiores al día 540 y de las que son futuras e inciertas, indicó lo dispuesto en la sentencia T-259 de 2019 sobre el particular.

Y “Es importante resaltar que la parte actora en ningún momento justificó a su señor juez, es importante resaltar que la parte actora en ningún momento justificó a su señor juez, la PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE NUEVA EPS, que hayan vulnerado el derecho fundamental del usuario, si no por el contrario, la compañía a la cual represento siempre le ha asignado todas sus citas médicas y procedimientos ordenados” (sic), por ello solicitó se niegue el amparo deprecado, a su vez porque se caree del carácter residual de la acción de tutela, sin olvidar que esta no debe ser utilizada para el pago de derechos económicos sino solo los fundamentales. También se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El GRUPO EULEN COLOMBIA S.A., guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que la accionante, busca que se le protejan sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no le han reconocido, ni

pagado las incapacidades descritas y enunciadas en el hecho cuarto del escrito de tutela.

Ahora bien, para el caso *sub lite* se encuentra huérfano de prueba alguna que desvirtuara que la accionante tuviera una fuente de ingreso distinta a la de su trabajo, carga que le correspondía al ente accionado el de demostrar lo contrario, corolario a ello, hay que decir que si un trabajador depende de su trabajo para percibir una remuneración, se ve evidentemente afectado cuando deja de percibirlo, es decir, su mínimo vital se encuentra en peligro.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, la jurisprudencia ha dicho que “(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”<sup>2</sup>.

De tal manera, y como se refirió en renglones anteriores, cuando una persona depende del salario que proviene de su trabajo, se encuentra afectada su calidad de vida al momento de no recibirla, empero el legislador previó esta situación cuando se carece de este ingreso por razones de salud y dispuso que las incapacidades médicas tendrían que ser pagadas para que no se afectara al trabajador, constituyéndose con ello en parte de su soporte en los momentos en que no pudiese laborar “(...) ha sido concedido el amparo para el pago de incapacidades laborales, así: (i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia (afectación del mínimo vital) o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente; y sumado a lo anterior (ii) las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que el empleador no pagó los respectivos aportes al sistema en los términos señalados por la ley. En estos eventos la Corte ha establecido que en los casos en que las EPS no hayan utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación, como el pago de la incapacidad por enfermedad general”<sup>3</sup>

Puestos los anteriores derroteros, no queda duda en que el mínimo vital de la actora proviene de su trabajo y que al no poder reincorporarse a su puesto de trabajo en ese periodo, a razón de los problemas de salud que la aquejan, razones que llevaron al galeno tratante a darle las incapacidades referidas en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva, resultando con ello que estas órdenes médicas (llámense incapacidades

---

<sup>2</sup> Sentencia T-184/09

<sup>3</sup> Sentencia T-1242/08

médicas) suplen el ingreso del promotor, y, por ende, de su mínimo vital, salud y calidad de vida.

Dado lo anterior, es que esta juzgadora en sede de tutela encuentra que la conducta proveniente de la NUEVA E.P.S., en la que sin mediar explicación alguna, salvo el haberse referido a las normas legales y a la jurisprudencia de procedencia de la acción de tutela y a que ha prestado el servicio médico requerido por la actora, no explicó el motivo por el cual no ha pagado las incapacidades médicas dadas por el galeno tratante y de las que es conocedora, por cuanto expidió una certificación a la accionante y que milita en el archivo 0001, páginas 16 al 20.

Si bien es cierto, unas datan del 23 de noviembre de 2020, también lo es que estas fueron das hasta el 20 de julio de 2022, de manera continua e ininterrumpida, con lo que la conculcación del derecho fundamental continuó durante un período de tiempo bastante largo, sin que la entidad promotora de salud accionada efectuara su pago al momento de ser reclamados por la petente, sino todo lo contrario, se abstuvo y contrajo de cumplir con su deber legal de responsabilizarse por el pago de esas erogaciones que su afiliada requería para su sustento.

En consecuencia, este Despacho, sin más, dispondrá tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la NUEVA E.P.S. proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar y pagar las incapacidades médicas que se enuncian en los hechos de la acción tuitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL de la ciudadana MARÍA GILMA GARCÍA BARRAGÁN, identificada con C.C. N° 39.750.244, en contra de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión reconozca, autorice y pague las siguientes incapacidades médicas:

60EEE

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
Tipo y Número de identificación : CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
00057500685	ENFERMEDAD GENERAL	23/11/2020	22/12/2020	M532	30	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500690	ENFERMEDAD GENERAL	10/01/2021	01/02/2021	M545	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500745	ENFERMEDAD GENERAL	12/02/2021	14/02/2021	M545	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500754	ENFERMEDAD GENERAL	15/02/2021	18/03/2021	M530	30	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500743	ENFERMEDAD GENERAL	08/03/2021	10/03/2021	M798	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500777	ENFERMEDAD GENERAL	12/03/2021	10/04/2021	M545	30	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500762	ENFERMEDAD GENERAL	12/04/2021	14/04/2021	M521	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
0005748757	ENFERMEDAD GENERAL	15/04/2021	15/04/2021	M522	1	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
Tipo y Número de identificación : CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
00057500447	ENFERMEDAD GENERAL	16/04/2021	16/04/2021	M797	1	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500452	ENFERMEDAD GENERAL	17/04/2021	21/04/2021	M545	2	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500457	ENFERMEDAD GENERAL	25/04/2021	28/04/2021	M545	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500461	ENFERMEDAD GENERAL	30/04/2021	24/05/2021	M545	30	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500500	ENFERMEDAD GENERAL	31/05/2021	02/06/2021	M791	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
000575007412	ENFERMEDAD GENERAL	03/06/2021	03/06/2021	M025	1	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
000575009151	ENFERMEDAD GENERAL	14/06/2021	06/06/2021	M791	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500951	ENFERMEDAD GENERAL	18/07/2021	09/07/2021	M071	2	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
Tipo y Número de identificación : CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
00057500651	ENFERMEDAD GENERAL	23/07/2021	24/07/2021	M524	2	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500653	ENFERMEDAD GENERAL	28/07/2021	28/07/2021	M555	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500655	ENFERMEDAD GENERAL	30/07/2021	28/08/2021	M359	30	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500657	ENFERMEDAD GENERAL	18/11/2021	18/11/2021	M13X	1	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500657	ENFERMEDAD GENERAL	18/12/2021	17/02/2022	M755	2	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500777	ENFERMEDAD GENERAL	01/03/2022	03/03/2022	M150	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500777	ENFERMEDAD GENERAL	19/03/2022	11/03/2022	R51X	2	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500778	ENFERMEDAD GENERAL	08/04/2022	09/04/2022	M255	2	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
Tipo y Número de identificación : CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
00057500778	ENFERMEDAD PROFESIONAL	18/04/2022	18/04/2022	M751	1	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500782	ENFERMEDAD PROFESIONAL	19/04/2022	23/04/2022	M755	5	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500784	ENFERMEDAD GENERAL	25/04/2022	26/04/2022	G439	2	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500786	ENFERMEDAD GENERAL	27/04/2022	29/04/2022	M705	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500788	ENFERMEDAD GENERAL	04/05/2022	16/05/2022	M770	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500789	ENFERMEDAD GENERAL	16/05/2022	16/05/2022	M755	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500790	ENFERMEDAD GENERAL	07/05/2022	19/05/2022	M751	6	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500791	ENFERMEDAD GENERAL	10/05/2022	18/05/2022	M791	3	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500802	ENFERMEDAD GENERAL	18/05/2022	20/05/2022	M544	10	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0

Nombre Afiliado: MARIA GILMA GARCIA BARRAGAN  
Tipo y Número de identificación : CC 39750244

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
00057500808	ENFERMEDAD GENERAL	21/05/2022	22/05/2022	M810	2	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500809	ENFERMEDAD PROFESIONAL	23/05/2022	26/05/2022	I4751	7	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500810	ENFERMEDAD GENERAL	28/05/2022	02/06/2022	G560	5	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0
00057500811	ENFERMEDAD GENERAL	11/07/2022	20/07/2022	M350	10	0	NT	830056418	ZULEIN COLOMBIA SA	\$0	\$0

70EEE

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00485 00

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

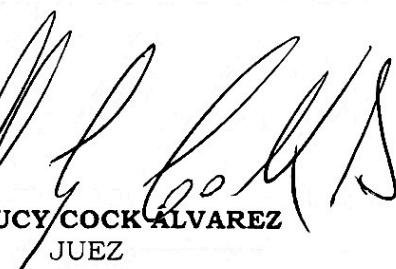
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

**QUINTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem* ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

800000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

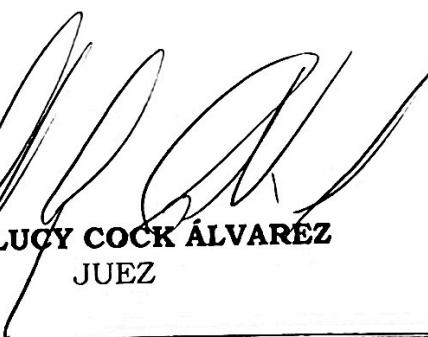
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

Proceso **Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00489-00**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P.,  
**INADMÍTESE** la anterior demanda, para que en el término de cinco  
días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dadas las previsiones del numeral 4 del art. 82 del *ejusdem*,  
preséntense de nuevo la pretensión primera del libelo introductorio,  
indicando el valor del capital que se hace exigible a partir de la  
presentación de la demanda, una vez descontados los montos de las  
cuotas atrasadas y causadas antes de la presentación.
2. Frente a lo antes solicitado debe tenerse de presente que el  
valor del capital acelerado más las cuotas en mora, jamás puede ser  
superior al monto por el cual se suscribieron los documentos adosados  
como base de la acción.
3. Conforme a lo anterior, preséntese en legal forma las cuotas  
vencidas y causadas antes de la presentación de la demanda, para lo  
cual, discrimíñese el monto que se abona a capital y a intereses de  
plazo que se encuentran contenidos en el valor fijo de cada  
instalamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

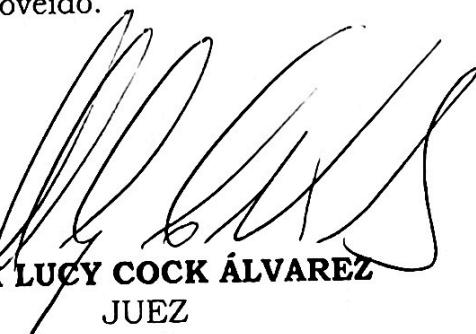
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00491-00**.

Revisado el plenario, se tiene que el mandamiento de pago reclamado debe ser **NEGADO**, como quiera que no se aportó documento alguno con el cual se pueda colegir la existencia de una obligación con las características que exige el Art. 422 en del C. General del Proceso.

Obedece lo anterior al hecho de que al revisar la documental remitida por la Oficina Judicial de Reparto, se recibieron cuatro archivos contentivos del poder, liquidaciones de crédito y el escrito de demanda, sin más anexos, por lo que el actor no dio cumplimiento al inciso tercero del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que es presentar la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos, que para el caso de los títulos valores como lo es una letra de cambio, conforme se expuso en los fundamentos fácticos de la demanda, debe exhibirse el original de este (art. 624 del C. de Co.), por lo que ante la inexistencia de algún documento del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone la norma citada, no hay lugar a librarse la orden de pago deprecada.

Por Secretaría, archívense las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme este proveído.

**NOTIFIQUESE,**



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8:00 am.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

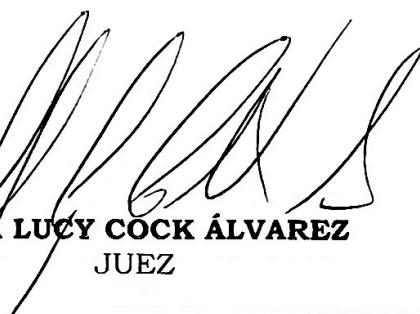
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

Proceso **Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00492-00**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P.,  
**INADMÍTESE** la anterior demanda, para que en el término de cinco  
días (5) so pena de rechazo, se subsane los siguientes defectos:

1. Dadas las previsiones del numeral 4 del art. 82 del *ejusdem*,  
preséntense de nuevo las pretensiones 1.2 y 2.2 de la demanda,  
teniendo en cuenta que los intereses de plazo o remuneratorios no se  
liquidan en el mismo período que los moratorios, por lo que aclárese el  
período de su causación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00011 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a las diligencias el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien representa, el cual debe cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10º *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

1-32-274-561-20789

Bogotá D. C . diciembre 30 de 2022

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUTIO DE BOGOTÁ D.C.**

Dr.(a). SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS  
[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO N. <sup>º</sup> 1605 del 24/11/2022	EJECUTIVO No. 110013103021202200203 00
RA 032E2022982383 del 01/12/2022	

Demandante: COMPAÑÍA DSIERRA SAS C.C. NIT 9003978390

Demandado: BUENA VIBRA EVENTOS EU NIT 901261663

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia el día 22 de diciembre de 2022 en el GIT Administración de Cobro de la División de Cobranzas.

Verificado los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, la Seccional de Impuestos de Bogotá BUENA VIBRA EVENTOS EU NIT 901261663 tiene obligaciones pendientes por cancelar, con expediente de cobro No. 302139080.

A la fecha adeuda a la Nación la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEIS MIL PESOS (\$110.006.000)\*

*\*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*

Así mismo, señor Juez este despacho le solicita hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos, y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación de título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente      **DIEGO HERNAN BUITRAGO DELGADO**  
                        Firmado digitalmente por  
                        DIEGO HERNAN BUITRAGO DELGADO  
                        Fecha: 2022.12.30 13:06:34  
                        -05'00'

DIEGO HERNAN BUITRAGO DELGADO  
Funcionario GIT Administración de Cobro  
División de Cobranzas  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00054-00.**

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador *ad litem* contestó la demanda en tiempo y no formuló excepciones excepto la genérica, por lo que no dio lugar a correr traslado de ese escrito, de acuerdo a lo establecido en el art. 370 de la ley 1564 de 2012.

Obre en autos el escrito y anexo aportado por la parte actora donde acredita el pago de los gastos de curaduría y que milita en los archivos 0069 al 0071.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 a.m., del día 6, del mes de julio, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervenientes que para la fecha indicada y dado que en el sub lite no hay lugar a la conciliación dada la naturaleza del proceso, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.  
El Secretario,

**SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS**

OEEF